

tendemos por cómplices. Estos son *los que participan del delito, tomando en él una parte indirecta y secundaria.* Esta participacion puede tambien ser física ó moral.

112. La participacion moral la tiene el que se limita á alentar, ó á exhortar á los autores de un proyecto criminal, pero de modo que no sea por sí suficiente á producir efecto.

113. Es cómplice por participacion física el que ayuda á la perpetracion del delito indirectamente, pero con actos que constituyan la accion criminal, ó sean indispensables para ella. Así lo son el que vende á sabiendas el instrumento con que se comete el crimen, y el que por pacto anterior acoje al delincuente.

114. Réstanos solo advertir que los cómplices deben ser castigados con penas inferiores á las de los co-delincuentes.

## TITULO II.

### DE LOS DELITOS POLITICOS.

Tít. 2, Part. 7. Tít. 7, lib. 12, N. R., y ley de 6 de Diciembre de 1856.

- |   |   |
|---|---|
| 1. De los delitos políticos en general.           | 7. Rebelion, sedicion, pronunciamiento, conspiracion. |
| 2. De la <i>traicion</i> y de sus especies.       | 8. Penas contra los que alteran la paz pública.       |
| 3. Grados y penas de la <i>traicion</i> .         | 9. Tumultos, ligas, bandadas de malhechores.          |
| 4. En la república no están vigentes estas leyes. | 10. Asociaciones ilícitas.                            |
| 5. Delitos contra el derecho de gentes.           | 11. Resistencia á la autoridad.                       |
| 6. Delitos contra la Constitucion.                |   |

1. Comprendemos bajo el nombre de delitos políticos, todos aquellos que afectan la seguridad exterior é interior de la República. Considerados los delitos políticos en el campo de la legislacion y de la filosofía, son materia de encontrados sistemas y de elevadas discusiones; pero está fuera de nuestro intento tratar el asunto bajo semejante aspecto. La naturaleza de esta obra elemental exige que lo examinemos solamente en sus relaciones con la legislacion positiva. Todos los pueblos han establecido severas penas para esta clase de delitos; y en nuestros

códigos se registran muchas leyes que los castigan con dureza, y á veces hasta con crueldad.

2. La ley de Partida <sup>1</sup> llama al delito de *traicion, cabeza de todos los males*, y lo define *yerro que face ome contra la persona del rey*; enumerando los catorce modos con que puede cometerse, los cuales se copian casi á la letra en la ley de la Recopilacion. <sup>2</sup> Pero esta definicion no puede ser admisible entre nosotros, ni por los adelantos que ha tenido el derecho penal, ni por la diversa forma de gobierno; de manera que si alguno de los modos de cometer el delito que señala la ley española, puede ser de aplicacion universal, no seria un caso de traicion al rey, sino de traicion á la patria.

Puede definirse la *traicion* diciendo que consiste en todo hecho que importe la violacion de la fidelidad debida á la patria. Siendo tan diversos como multiplicados los medios de quebrantar esa fidelidad, no puede haber una regla general ni para la clasificacion del delito, ni para el señalamiento de la pena. Así es que por lo regular la ley positiva, <sup>3</sup> considera al delito de traicion entre los que atacan la independencia y seguridad de la República, los cuales enumera así:

I. La invasion armada hecha al territorio de

1 Principio del tít. 2, P. 7.

2 Ley 1<sup>a</sup> tít. 7, libro 12, N. R.

3 Ley de 6 de Diciembre de 1856.

la República por extranjeros y mexicanos, ó por los primeros solamente, sin que haya precedido declaracion de guerra por parte de la potencia á que pertenezcan.

II. El servicio de mexicanos en tropas extranjeras enemigas.

III. La invitacion hecha por mexicanos ó por extranjeros residentes en la República, á los súbditos de otras potencias, para invadir el territorio nacional, cualquiera que sea el pretexto que se tome.

IV. Cualquiera especie de complicidad para excitar ó preparar la invasion, ó para favorecer su realizacion y éxito.

Se considera tambien como traicion á la patria con circunstancia agravante, si es cometido por funcionario público, el hecho de revelar al enemigo los secretos del gobierno del pais, y el de facilitarle de cualquiera modo el triunfo ó progreso de sus armas.

3. En estas especies de traicion distinguen dos grados los intérpretes, colocando en el primero las que son directamente contra la persona del rey ó el procomunal de la tierra, á las que creen convenir exactamente lo que los romanos llamaban *crimen perduellionis*, y en el segundo las demas. De este delito puede acusar cualquiera del pueblo, y aun aquellos á quienes les está prohibido hacerlo de otros, como las muge-

res, y los hombres perdidos ó de mala fama, <sup>1</sup> y podia intentarse la acusacion aun despues de muerto el reo: <sup>2</sup> pueden ser testigos los infames, <sup>3</sup> y al traidor se señalan las penas de muerte, la mas cruel é ignominiosa, pérdida de todos sus bienes para el fisco, <sup>4</sup> deduciéndose solo la dote de su muger y deudas contraidas antes del delito: <sup>5</sup> infamia perpetua para él y todos sus hijos varones, é inhabilidad en estos y en las mugeres para heredar á pariente ni extraño alguno, ni adquirir legados; aunque esta inhabilidad respecto de las hijas mugeres, se relaja para poder heredar la cuarta parte de los bienes de la madre, <sup>6</sup> y por último, la ruina y demolicion de su casa; <sup>7</sup> aunque Gregorio Lopez <sup>8</sup> y Acevedo, <sup>9</sup> son de opinion que la infamia trascendental á los hijos, solo tenia lugar en la traicion del primer grado. Los que aconsejaren la traicion ó

1 L. 3, tít. 2, P. 7.

2 La misma.

3 L. 8, tít. 16, P. 3.

4 L. 6, tít. 13, P. 2.

5 L. 2, tít. 2, P. 7.

6 L. 2, tít. 2, P. 7. La doctrina expuesta está arreglada á la ley que se cita, segun se encuentra en las mas ediciones de las Partidas: sin embargo, en la de la Academia de la Historia se lee: *pero las fijas de los traidores bien pueden heredar hasta la cuarta parte de los bienes de sus padres.* Tapia en la nota al núm. 2, cap. 14, t. 2, lib. 2 del Febrero novísimo.

7 L. 6, tít. 13, P. 2.

8 Greg. Lop., glos. 5 de la l. 2, tít. 2, P. 7.

9 Acevedo en la l. 2, tít. 18, lib. 8 de la R., n. 37, que es la 2, tít. 7, lib. 12 de la N.

auxiliaren al traidor, y á los que la supieren de cualquiera manera que fuese, y no la descubrieren, aun cuando no llegue á tener efecto, se señalan las mismas penas; <sup>1</sup> pero si alguno habiendo tenido voluntad de entrar con otros en alguna traicion, antes de formar la convencion con ellos, la descubriere, se le perdonará, y dará ademas alguna recompensa, y si la descubriere despues de hecha la convencion, pero antes de ejecutarse, se le perdonará, pero no se le dará recompensa. <sup>2</sup>

4. Basta la lectura del párrafo anterior en que están extractadas las antiguas leyes españolas, para comprender que no pueden estar vigentes en México. La Constitucion ha abolido la infamia, la confiscacion, y demás penas inusitadas y trascendentales. <sup>3</sup>

5. Son delitos contra el derecho de gentes:

I. La piratería y el tráfico de esclavos en las aguas de la República.

II. Los mismos delitos aunque no sean cometidos en dichas aguas, si los reos son mexicanos, ó si caso de ser extrangeros se consignaren legítimamente á las autoridades del país.

III. El atentado á la vida de los ministros extrangeros.

IV. Enganchar á los ciudadanos de la Re-

1 L. 6, tít. 13, P. 2.

2 L. 5, tít. 2, P. 7.

3 Art. 22 de la Constitucion.

pública sin conocimiento y licencia del Supremo Gobierno para que sirvan á otra potencia, ó para invadir su territorio.

V. Enganchar ó invitar á los ciudadanos de la República para que se unan á los extranjeros que hayan invadido ó intenten invadir su territorio.

La ley castiga <sup>1</sup> estos delitos con la pena de muerte á los capitanes de buques piratas, ó que se dedican al comercio de esclavos; y á los demás individuos de la tripulacion con la pena de ocho á diez años de presidio. El atentado contra la vida de un ministro diplomático se castiga <sup>2</sup> con la pena capital si llega á herírsele, y presidio de cuatro á ocho años si solo hubo amago con armas. Si el ministro hubiere sido el agresor, el delito será juzgado con arreglo á las leyes comunes sobre riñas. <sup>3</sup> El hecho de enganchar ó de invitar para el enganche á los ciudadanos de la República para invadir su territorio ó el de otra nacion, ó ponerlos á su servicio, se castiga con la pena de presidio de dos á diez años. <sup>4</sup>

6. Aun no tenemos una ley positiva que clasifique los delitos y designe las respectivas penas contra las diversas infracciones de la Constitucion que pueden cometerse. Ultimamente ha

<sup>1</sup> Ley de 6 de Diciembre de 1856, arts. 41 y 42.

<sup>2</sup> Id. id.

<sup>3</sup> Id. id.

<sup>4</sup> Id. id.

expedido el Congreso de la Union una ley <sup>1</sup> sobre delitos oficiales; pero aun deja mucho que de-

<sup>1</sup> *Ministerio de Justicia é Instruccion pública.*—Seccion 1ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de la Union decreta:

Art. 1º Son delitos oficiales en los altos funcionarios de la Federacion, el ataque á las instituciones democráticas, á la forma de gobierno republicano representativo federal, y á la libertad del sufragio; la usurpacion de atribuciones, la violacion de las garantías individuales y cualquiera infraccion de la Constitucion ó leyes federales en puntos de gravedad.

Art. 2º La infraccion de la Constitucion ó leyes federales en materia de poca importancia, constituye una falta oficial en los funcionarios á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3º Los mismos funcionarios incurrén en omision por la negligencia ó inexactitud en el desempeño de las funciones anexas á sus respectivos encargos, lo cual, tratándose de los gobernadores de los Estados, se entiende solo en lo relativo á los deberes que les imponga la Constitucion ó leyes federales.

Art. 4º El delito oficial se castigará con la destitucion del encargo en cuyo desempeño se haya cometido, y con lo inhabilidad para obtener el mismo ú otro encargo ó empleo de la Federacion, por un tiempo que no baje de cinco años ni exceda de diez.

Art. 5º Son penas de la falta oficial, la suspension respecto de encargo en cuyo desempeño hubiere sido cometida; la privacion consiguiente de los emolumentos anexas á tal encargo y la inhabilidad para desempeñarlo, lo mismo que cualquiera otro encargo ó empleo de la Federacion; todo por un tiempo que no baje de un año ni exceda de cinco.

Art. 6º La omision en el desempeño de funciones oficiales, será castigada con la suspension así del encargo como de su remuneracion, y con la inhabilidad para desempeñarlo, lo mismo que cual-

sear. Es de esperarse que en el nuevo código penal que se está formando por orden del Gobierno Supremo, se llene este vacío; pues de poco

quiera otro encargo ó empleo del órden federal; todo por un tiempo que no baje de seis meses ni exceda de un año.

Art. 7º. Los funcionarios cuyos delitos, faltas ú omisiones deberán juzgarse ó castigarse conforme á esta ley, son los mismos que enumera el art. 103 de la Constitucion federal; y el tiempo en que se les puede exigir la responsabilidad oficial, es el que expresan el citado artículo y el 107 del mismo código.

Art. 8º. Declarada la culpabilidad de cualquiera de los funcionarios á que se refiere el artículo anterior, por delitos, faltas ú omisiones en que hayan incurrido desempeñando sus respectivos encargos, queda expedito el derecho de la nacion ó el de los particulares para hacer efectiva ante los tribunales competentes, y con arreglo á las leyes, la responsabilidad pecuniaria que hubieren contraído por daños y perjuicios causados al incurrir en el delito, falta ú omision.

Art. 9º. Siempre que se ligare un delito comun con un delito, falta ú omision oficial, despues de sentenciado el reo por la responsabilidad de este último carácter, será puesto á disposicion del juez competente, para que se le juzgue en oficio ó á petición de parte, y se le aplique la pena correspondiente al delito comun.

Art. 10. En el caso del artículo anterior, la seccion del gran jurado terminará su dictámen con dos proposiciones: una que corresponda á los delitos oficiales, pidiendo se declare que es ó no culpable el acusado, y la otra relativa á los delitos comunes, consultando si hay ó no lugar á proceder.

Art. 11. Los delitos, faltas ú omisiones oficiales producen accion popular.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Noviembre 3 de 1870.—*Isidro Montiel y Duarte*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 3 de Noviembre de 1870.—*Benito Juarez*.—Al C. José María Iglesias, ministro de Justicia é Instruccion pública.

serviria haber proclamado tan elevados principios, como los que contiene la ley fundamental, si la ley secundaria no viene á designar la pena correspondiente para los que se atrevan á quebrantarlos.

7. Entre los delitos contra la paz y el órden, se comprenden:

I. La rebelion contra las instituciones políticas, bien se proclame su abolicion ó reforma.

II. La rebelion contra las autoridades reconocidas.

III. Atentar á la vida del supremo gefe de la Nacion, ó á la de los ministros de Estado.

IV. Atentar á la vida de cualquiera de los representantes de la nacion, en local de sus sesiones.

V. El alzamiento sedicioso, dictando alguna providencia propia de la autoridad, ó pidiendo que esta la expida, omita, revoque ó altere.

VI. La desobediencia formal de cualquiera autoridad civil á las órdenes del supremo magistrado de la Nacion, trasmitidas por los conductos que señalan las leyes.

VII. Las asonadas y alborotos públicos, causados intencionalmente con premeditacion ó sin ella, cuando tienen por objeto la desobediencia ó el insulto á las autoridades, perpetrado por reuniones tumultuarias que intenten hacer fuerza en las personas ó en los bienes de cualquier ciudadano, vociferando injurias, introduciéndose vio-

lentamente en cualquiera edificio particular ó público, arrancando los bandos de los lugares en que se fijan para conocimiento del pueblo, fijando en los mismos proclamas subversivas ó pasquines que de cualquiera manera inciten á la desobediencia de alguna ley ó disposicion gubernativa que se haya mandado observar. Serán circunstancias agravantes en cualquiera de los casos referidos: forzar las prisiones, portar armas ó repartirlas, arengar á la multitud, tocar las campanas y todas aquellas acciones dirigidas manifiestamente á aumentar el alboroto.

VIII. Fijar en cualquier paraje público, y comunicar abierta ó clandestinamente, copia de cualquiera disposicion, verdadera ó apócrifa, que se dirija á impedir el cumplimiento de alguna orden suprema. Mandar hacer tales publicaciones, y cooperar á que se verifiquen, leyendo su contenido en los lugares en que el pueblo se reúne, ó vertiendo en ellos expresiones ofensivas ó irrespetuosas contra las autoridades.

IX. Quebrantar el destierro ó la confinacion que se hubiere impuesto por autoridad legítima á los ciudadanos de la República, ó el estrañamiento hecho á los que no lo fueron, así como separarse sin licencia los militares, del cuartel, destino ó residencia que tengan señalados por autoridad competente.

X. Arrogarse el poder supremo de la nacion, el de los Estados ó Territorios, el de los Distri-

tos, Partidos y Municipalidades, funcionando de propia autoridad, ó por comision de la que no lo fuere legítimamente.

XI. La conspiracion, que es el acto de unirse algunas ó muchas personas con objeto de oponerse á la obediencia de las leyes, ó al cumplimiento de las órdenes de las autoridades reconocidas.

XII. Complicidad en cualquiera de los delitos anteriores, concurriendo á su perpetracion de un modo indirecto, facilitando noticias á los enemigos de la nacion ó del gobierno, especialmente si son empleados públicos los que las revelan, ministrando recursos á los sediciosos, ó impidiendo que las autoridades los teugan, y en general cualquier participio criminoso, cuyo objeto indudable sea favorecer en su empresa á los que maquinan para perturbar la tranquilidad pública.

8. La ley castiga estos diversos hechos que afectan la seguridad interior de la República, imponiendo las penas siguientes:

Los que atentaren á la vida del supremo gefe de la Nacion, hiriéndolo de cualquier modo, ó solo amagándolo con armas, sufrirán la pena de muerte. Si el amago es sin armas y se verifica en público, la pena será de presidio, por un tiempo que no baje de cinco años ni exceda de ocho; si se verifica en actos privados, la pena será de reclusion por un año.

Los que atentaren á la vida de los ministros de Estado con conocimiento de su categoría, sufrirán la pena de muerte si llegan á herirlos; y si solo los amagaren con armas, la pena será de presidio al arbitrio y calificación del juez, por un tiempo que no baje de cuatro años ni exceda de ocho, entendiéndose siempre que no hayan sido los primeros agresores de hecho los mismos ministros; pues en tales casos el delito será juzgado y sentenciado conforme á las leyes comunes sobre riñas.

El atentado contra la vida de los representantes de la Nacion en el local de sus sesiones será castigado con pena de muerte si llegare á ser herido el representante; si solo fuere amagado con armas, la pena será de presidio al arbitrio y calificación del juez, por un tiempo que no baje de cuatro años ni exceda de ocho, entendiéndose siempre que no haya sido el primer agresor de hecho el mismo representante, pues en tal caso, el delito será juzgado y sentenciado conforme á las leyes comunes sobre riñas.

Los delitos de rebelion contra las instituciones políticas ó contra las autoridades reconocidas, y el alzamiento sedicioso, serán castigados en los que no fueren cabecillas, con pena de cinco años de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el Supremo Gobierno; los cabecillas sufrirán la de muerte si fueren militares;

no siéndolo sufrirán diez años de presidio ó de destierro. Cuando la rebelion se sofocare sin efusion de sangre, la pena no podrá exceder de cuatro años de reclusion ó de obras públicas, segun las circunstancias, pudiendo bajar hasta un año.

La desobediencia formal de cualquiera autoridad civil á las órdenes del supremo magistrado de la Nacion, será castigada con pérdida absoluta de los derechos de ciudadano y del empleo y sueldo que obtenga el culpable, y con pena de reclusion en un castillo de dos á cinco años, siempre que por tal desobediencia no haya sobrevenido algun perjuicio á la Nacion, el cual si se verifica, se tomará en cuenta para aumentar la pena.

Los que preparen las asonadas y alborotos públicos que tienen por objeto la desobediencia ó el insulto á las autoridades, y los que concurren á ellos en los términos espresados ú otros semejantes, sufrirán la pena de cuatro á ocho años de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el Supremo Gobierno, sin perjuicio de responder con sus bienes y su persona por los daños que individualmente causaren, y por los delitos que cometieren, los cuales serán castigados conforme al derecho comun. Los cabecillas de las asonadas si fueren militares, tendrán pena de muerte; no siéndolo, sufrirán diez años de presidio ó destierro.

Los que cometieren los delitos de fijar en cual-